



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20244170450421

Bogotá D. C.

Señor ANONIMO

Correo electrónico: anonimo@anonimo.com.co

Asunto: Respuesta MT radicado No. 20243030567832.

En atención al radicado del asunto, donde solicita "la inclusión de la siguiente línea de vehículos: Línea: NPS Clase: Camión Marca: Chevrolet Línea: CF1000UU-2 Clase: cuatrimoto Marca: CFMOTO Línea: OUTLANDER MAX 570 Clase: Cuatrimoto Marca: BRP/CAN AM Línea: RANGER XL CHASIS Clase: CAMIONETA DOBLE CABINA Marca: FORD" comunicarle lo siguiente:

Inicialmente se le comunica que el Ministerio de Transporte pone a disposición, para consulta de usuarios, Organismos de Tránsito y Secretarias de Hacienda, el aplicativo Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA", para que se determine, con la información de las especificaciones de los vehículos, cual es el valor del avalúo para la vigencia correspondiente, dicho aplicativo se encuentra instalado en la página WEB del Ministerio de Transporte y puede ser consultado a través del siguiente enlace: web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index

De igual manera puede descargar el archivo PDF, que es la certificación de la base gravable que expide el Ministerio, con el avalúo comercial consultado.

Por otra parte, se le pone en conocimiento parte de la normatividad que se tiene en cuenta para el cobro del impuesto vehicular:

El Artículo 90 de la Ley 633 de 2000, decreta que <u>la base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.</u>

Igualmente, la Ley 488 de 1998 en su artículo 143 determina que la base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, para la determinación de la base gravable de los vehículos, se realiza un levantamiento de información de precios de los usados y nuevos publicados en revistas especializadas, en Internet y en el mercado automotriz teniendo en cuenta los modelos de los mismos para la fecha en la cual se elabora la resolución, por consiguiente si en el transcurso del tiempo se presenta baja en los precios de los vehículos, no es posible modificar dichas resoluciones, además, estas tienen vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que se causen los impuestos.

No obstante, es preciso aclarar que es responsabilidad del propietario o tenedor, verificar las características completas del vehículo definidas en la declaración de importación y cotejarlas con las referidas en la licencia de tránsito, en caso de existir diferencia de alguna característica, específicamente en la transcripción de la LINEA, debe dirigirse al organismo de tránsito donde se encuentra radicado el vehículo y solicitar la corrección de la LINEA en la página del sistema RUNT, una vez corregida la información puede solicitar la corrección del valor del impuesto a pagar en la



mintransporte.gov.

1





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20244170450421

23-04-2024

Secretaria de Hacienda respectiva.

Por su parte, la misma Ley 488 define:

(...) "Artículo 147. Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto".

De acuerdo con estas competencias dadas por Ley, a este Ente Ministerial le compete expedir los actos administrativos en cada vigencia fiscal, con los cuales se determinan las bases gravables para el pago de los impuestos de los vehículos automotores y la administración, el control, el recaudo, liquidación discusión, cobro y devolución, le corresponde a cada secretaria de Hacienda departamental o distrital, según sea el caso, donde se encuentre matriculado cada vehículo automotor.

Continuando con las acotaciones presentadas previamente se le pone en conocimiento parte de la normatividad que se tiene en cuenta para la determinación de las bases gravables:

El parágrafo 1. del Artículo 3. de la resolución 20223040072375 del 30 de Noviembre de 2022 establece que: "El Ministerio de Transporte, según las competencias definidas en la Ley 488 de 1998, únicamente tiene la obligación de definir las bases gravables para los vehículos nuevos y usados que están gravados con el impuesto, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, por lo tanto, en caso de requerir el valor del mismo para liquidar la retefuente u otro impuesto, de los vehículos excluidos en el artículo 141 de la citada ley, se deberá considerar el valor determinado en el contrato de compraventa o cualquier documento que demuestre el valor del <u>mismo</u>".

La misma Ley 488 de 1998 en su artículo 141 dicta lo siguiente:

Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maguinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

En ese orden de ideas el Ministerio de Transporte, no está facultado para determinar un avaluó sobre los vehículos que se encuentran dentro de las excepciones determinadas en la ley 488 de

Sin embargo, se le informa que el vehículo clase: CAMIÓN, marca: CHEVROLET, línea NPS 4X4, cilindraje: 5193 c. c., modelo 2021, si está incluido en las bases gravables según lo establecido en la resolución 20233040051875 del 29 de noviembre de 2023, por un valor de \$ 135.460.000.oo.

Finalmente le informamos que los vehículos clase: CUATRIMOTO, marcas: CFMOTO y BRP CAN AM, líneas: CF1000UU-2 y OUTLANDER MAX 570, cilindrajes: 963 y 570 c.c., modelo: 2023, fueron INCLUIDOS en la base de datos del aplicativo SIBGA, teniendo en cuenta el artículo 11. de la







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20244170450421

23-04-2024

resolución 20233040051875 del 29 de noviembre de 2023, el cual establece: "Articulo 11. Vehículos no incluidos. Para los vehículos que no se encuentren en las tablas anexas a la presente resolución o en el aplicativo "SIBGA", el usuario podrá utilizar la base gravable, de un vehículo de similares características que este incluido en la misma o solicitar al Ministerio de Transporte, dentro de la vigencia de la resolución, su inclusión aportando copia de la factura de compra, de la declaración de importación y de la licencia de tránsito del vehículo automotor.", definiéndose una base gravable para el pago del impuesto en la vigencia fiscal 2024 por valor de la siguiente manera:

CLASE	MARCA	LINEA	CILINDRAJE	MODELO	BASE GRAVABLE VIGENCIA 2024	
CUATRIMOTO	СҒМОТО	CF1000UU-2	963	2023	\$	75.590.000
CUATRIMOTO	BRP CAN AM	OUTLANDERMAX570	570	2023	\$	50.390.000

Es importante aclarar que el Ministerio de Transporte no está facultado para emitir avalúos con fines particulares, solo está obligado por ley a expedir los actos administrativos en cada vigencia fiscal, con los cuales se determinan las bases gravables en general para el pago de los impuestos de los vehículos automotores, los valores definidos en el presente oficio son los proyectados e incluidos en el aplicativo SIBGA.

Cordialmente,

JUAN CARLOS NIÑO SANABRIA

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Elaboró: Andrés Pérez Gamboa Revisó: Juan Carlos Niño Sanabria



www.mintransporte.gov.